



Entrada en vigor obligaciones fiscales para servicios digitales Junio 2020

El pasado 9 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), entre otras disposiciones, diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) y a la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), a efecto de establecer diversas obligaciones fiscales para la prestación de servicios digitales.

De conformidad con las disposiciones transitorias del decreto mediante el que se añaden las normas antes mencionadas, las mismas entraron en vigor el 1 de junio de 2020.

Es, por tanto, necesario señalar de manera específica las obligaciones que surgen para quienes presten servicios o enajenen bienes a través de plataformas digitales, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones correspondientes.

1. Por lo que hace al impuesto al valor agregado (“IVA”), se entienden realizados en el país los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando el receptor del servicio se encuentre en México.

El receptor se encuentra ubicado en territorio nacional cuando: *i)* Manifieste al prestador de servicio un domicilio en México; *ii)* Realice el pago a través de un intermediario ubicado en México; *ii)* Su dirección IP se encuentre ubicada en México; y, *iv)* Manifieste un número telefónico en México.

Quedan gravados con dicha contribución los servicios ofrecidos a través de aplicaciones o plataformas digitales, por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que a continuación se precisan:

- i)* De descarga o acceso a audio, video, películas, música o texto (“servicios de descarga”).
- ii)* De intermediación entre terceros oferentes de bienes y servicios, y los demandantes de los mismos.
- iii)* Clubes en línea y páginas de citas.
- iv)* Enseñanza a distancia y test o ejercicios.

a) Respecto de los servicios de descarga, a partir del mes de junio, el proveedor deberá trasladar el impuesto causado a sus usuarios, junto con la contraprestación correspondiente y, en consecuencia, enterarlo al Fisco Federal a más tardar el día 17 del mes siguiente.

En este sentido, las obligaciones que surgen por la prestación de los servicios de descarga, son a cargo directamente de los proveedores de los mismos.

Los prestadores de servicios digitales, incluidos los proveedores de servicios de descarga, tienen diversas obligaciones de carácter formal, como darse de alta ante el RFC, proporcionar a la autoridad información relativa al número de operaciones y servicios prestados en territorio nacional, así como designar un representante legal.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer la lista de los residentes en el extranjero registrados como prestadores de servicios digitales, destacando el hecho de que, frente al incumplimiento del deber de registro por parte del prestador del servicio, se invertirá el sujeto pasivo, y el receptor en México deberá considerar dicho servicio como importación en términos del artículo 24 de la LIVA, y efectuar su entero mediante declaración.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas por la LIVA no implica considerar la existencia de un establecimiento permanente (“EP”) del residente en el extranjero, y los receptores de los servicios tendrán derecho a acreditar el IVA trasladado, siempre que cumplan con los requisitos de Ley.

b) Por su parte, los proveedores de servicios de intermediación a través de plataformas digitales tienen la obligación de retener el impuesto causado por quienes enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal a terceros, debiendo efectuar el entero del impuesto en su carácter de auxiliares del Fisco Federal.

Dicha retención será del 50% del IVA cobrado por cuenta del enajenante, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal, cuando dichas personas proporcionen al mediador su RFC. En caso contrario, la retención será del 100% del IVA cobrado.

El prestador de servicios de intermediación sustituye al tercero en el deber de pago por el monto de la retención.

Las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal a través de una plataforma de servicios de intermediación, podrán optar por considerar la retención antes referida como pago definitivo del impuesto, siempre que, en cada supuesto previsto por la norma, se cumpla con los requisitos establecidos en la LIVA.

Como se aprecia, la LIVA genera obligaciones fiscales tanto para quien enajena, presta servicios u otorga el uso o goce temporal, como para el prestador del servicio de intermediación a través de plataformas digitales.

En cuanto a sus obligaciones formales, los prestadores de servicios de intermediación deberán, además de cumplir con las mencionadas en el inciso

anterior, proporcionar a la autoridad una lista de los clientes que hayan obtenido ingresos a través de su plataforma digital.

Es importante señalar, que los residentes en el país que presten servicios de intermediación a receptores en México quienes lleven a cabo actos gravados con terceros, deberán efectuar la retención en términos del artículo 1-A Bis de la LIVA, y cumplir con diversas obligaciones establecidas en los artículos 18-B, fracción II y 18-J del mismo ordenamiento.

2. Por su parte, la LISR regula el supuesto de causación del impuesto a cargo de las personas físicas con actividades empresariales que obtengan ingresos a través de una plataforma tecnológica de intermediación de un tercero, por la enajenación de bienes y prestación de servicios.

Si bien el ISR es a cargo de la persona física que obtiene el ingreso, el prestador del servicio de intermediación tiene la obligación de retener y enterar el gravamen calculado de conformidad con las tablas previstas en el artículo 113-A de la LISR.

En caso de que la persona física no proporcione al mediador su RFC, la retención será por el 20% de los ingresos percibidos.

Es importante tener en cuenta que la obligación de retención y entero se impone al prestador del servicio de intermediación, ya sea residente en México o residente en el extranjero, con o sin EP, o bien a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen directa o indirectamente el uso de la plataforma digital.

En ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, la persona física podrá considerar la retención antes mencionada como pago definitivo del ISR.

Las personas morales residentes en México, los residentes en el extranjero con y sin EP, y las entidades o figuras jurídicas extranjeras intermediarias tendrán diversas obligaciones, entre otras, la del registro ante el RFC, proporcionar la información mensual de sus clientes, y la retención y entero del ISR causado por sus clientes.

Atentamente,